

**Chillán, seis de abril de dos mil veintidós.**

**VISTO:**

En estos autos R.U.C.: 1900066572-2 R.I.T.: 211-2020, del Juzgado de Garantía de Chillán, por sentencia de siete de febrero de dos mil veintidós, se condenó, con costas, a **OLIVER OMAR CISTERNA RONDANELLI**, a la pena de 29 días de prisión en su grado medio, multa a beneficio fiscal de seis Unidades Tributarias Mensuales, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena, en su calidad de autor del delito tentado de Ejercicio Ilegal de la profesión de Abogado, perpetrado en el territorio jurisdiccional de este Tribunal en fechas indeterminadas entre los años 2014 al 2018.

Contra dicha sentencia, el abogado y Defensor Penal Público don Nicolás Antonio Castillo Cruz, y en representación del sentenciado referido, interpuso recurso de nulidad fundándolo primeramente en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto sostiene que en la sentencia se ha efectuado una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y de manera subsidiaria, la prevista en la letra e) del art. 374 del Código Procesal Penal, esto es: “Cuando en la sentencia se hubiere omitido algunos de los requisitos previstos en el art. 342, letras C), D) o E).

Concedido el recurso por el Tribunal a-quo, se elevaron copias del registro de audio y de la carpeta que consigna la sentencia del juicio de que se trata, procediendo a conocerlo en la audiencia del día 22 de marzo último, oportunidad en la que se escucharon los argumentos tanto de la defensa, como del Ministerio Público, señalándose para la lectura del fallo el día de hoy, a las 10.00 horas.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la primera causal de nulidad impetrada es aquella establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

**SEGUNDO:** Que, en relación al motivo de nulidad señalado en el párrafo que antecede, es útil tener presente, y armonizando su estudio con lo preceptuado en el artículo 374 del Código Procesal Penal, que es dable concluir que la infracción a que se refiere la letra b) debe entenderse circunscrita al derecho sustantivo.

A través de esta causal únicamente pueden denunciarse errores “in iudicando”, es decir, vicios cometidos en el juicio jurídico del juzgador en la sentencia, sea: a) en la interpretación de la Ley; b) en la subsunción o c) en la calificación jurídica del hecho.



Por consiguiente, las modalidades de la infracción son las habituales, es decir, la aplicación de la ley a una situación en la que no correspondía aplicarla; la falta de aplicación de la ley a una situación en que debía ser aplicada y, la errónea aplicación o interpretación de la ley.

**TERCERO:** Que, además, cabe advertir que el recurso de nulidad es de carácter estricto y extraordinario y, en consecuencia, cuando se invoca como causal la errónea aplicación del derecho, no pueden contrariarse los hechos asentados en el fallo, lo que implica que se aceptan como ciertos, constituyendo ellos el límite y marco en torno al cual quien recurre ha de desplegar sus argumentaciones, a fin de que el Tribunal ad quem verifique si efectivamente la sentencia del a-quo ha incurrido en una contravención formal del texto de la ley, en una vulneración del verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de la misma o si ha existido una falsa aplicación de la ley.

**CUARTO:** Refiere el recurrente, y como fundamento de su arbitrio, que el material probatorio del juicio de marras no entregó elementos que permitieran acreditar la tipicidad de la conducta desplegada por su representado, y ello por cuanto lo único que se acreditó y que sólo en parte realiza el tipo penal de tentativa, fue que su defendido se atribuyó a sí mismo la calidad de abogado, pero en ningún caso se desplegó una “mise en scène” con miras a dotar de credibilidad tal afirmación, que es lo que precisamente constituye el mero fingimiento de una calidad profesional determinada, es decir, la simulación o el engaño en relación con la posesión falsa de dicha calidad.

Lo anterior, agrega, por cuanto el hecho acreditado consistente en que su representado se refirió a él mismo como abogado ante la señora Ema Arteaga Reyes y la señora Esmerita Lleufo Jara, no es suficiente para atribuirle una conducta de fingimiento, simulación o engaño en relación a una calidad profesional que nunca poseyó, toda vez que los testigos en ningún caso aportan elementos que permitan acreditar que además de aquello el imputado se hacía publicidad falsa, o dotaba su afirmación de elementos tales que la hacían creíble ante terceros, sino que el sentenciador del grado dio por establecido el tipo penal a pesar que la prueba fue insuficiente para acreditar la figura delictiva del art. 213 inciso final del Código Penal, norma que utiliza el vocablo “fingimiento”, lo cual se define como simulación, engaño o apariencia con que se intenta hacer que algo parezca distinto de lo que es. Es decir, la propia norma aclara el ámbito de su aplicación, al exigir algo más que la mera afirmación de poseer una calidad profesional determinada.



**QUINTO:** Que, la sentencia recurrida en el considerando octavo, señala que el Tribunal, sobre la base de los elementos de prueba producidos durante el desarrollo del Juicio Oral Simplificado, los que apreció con libertad, según lo permite el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, dio por probado lo siguiente:

“Que en fecha no determinada entre los años 2014 y 2018, en la ciudad de Chillán, la víctima se contactó con el requerido quien le manifestó tener la profesión de abogado, ante ello la víctima contrató al imputado para que la asesorara y que para poder representarla, firmaron un mandato general, y que una vez firmado, éste le solicitó en reiteradas ocasiones dinero en efectivo para supuestamente efectuar acciones legales en contra de vecinos, sumando estas entregas la cantidad aproximada de \$ 7.000.000.- En el año 2018 la víctima se enteró que no era abogado”.

Seguidamente, en el considerando décimo se establece que los hechos acreditados en el motivo octavo configuran el delito previsto en el art. 213 del Código Penal, conocido como “Ejercicio ilegal de una profesión”, bajo la figura de mero fingimiento, ilícito tentado, y en el que ha cabido al imputado una participación en calidad de autor, al tenor de lo dispuesto en el art. 15 N° 1 del Código Penal.

**SEXTO:** Que, para la adecuada resolución de este arbitrio, resulta útil tener en consideración que el art. 213 del Código Penal establece que: “El que se fingiere autoridad, funcionario público o titular de una profesión que, por disposición de la ley, requiera título o el cumplimiento de determinados requisitos, y ejerciere actos propios de dichos cargos o profesiones, será penado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 6 a 20 Unidades Tributarias Mensuales”. Luego agrega la disposición antes citada en su inciso 2° “El mero fingimiento de estos cargos o profesiones será sancionado como tentativa del delito que establece el inciso anterior”.

**SEPTIMO:** Que el delito en referencia supone dos comportamientos: Fingir y ejercer actos propios de autoridad, de funcionario público o de una profesión que requiera un título o el cumplimiento de algunos requisitos. En este caso, claramente, la profesión de abogado requiere un título que otorga la Excm. Corte Suprema, título que el imputado no poseía a la época de ocurrencia de los hechos, ni tampoco en la actualidad. De esta manera, el imputado fingió ser abogado, al punto que convenció a doña Ema Arteaga Reyes, quien le suscribió un mandato general por escritura pública para que la representara en un supuesto juicio que entablaría en contra de vecinos, entregándole aproximadamente la suma de \$



7.000.000. para tal gestión, y si bien, no se acreditó el ejercicio de la profesión de abogado por parte del imputado, sí se tuvo por acreditada la figura contenida en el inciso 2º del art. 213 del Código Penal, norma que exige únicamente el “mero fingimiento”, cuestión que sí se acreditó a cabalidad en el juicio mediante la declaración de testigos veraces, sin contradicción, coherentes, y sin ningún atisbo de sugestibilidad, de manera que el Tribunal a-quo no ha incurrido en la errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que el recurrente ha alegado, en razón de que no ha dejado de aplicar una norma jurídica cuya aplicación resultara pertinente, tampoco ha vulnerado el verdadero sentido y alcance de alguna que sirviera de base y fundamento para la dictación de la sentencia, ni ha contravenido formalmente o vulnerado de manera palmaria y evidente el texto legal, sino que por el contrario ha efectuado una correcta aplicación del derecho a los hechos que se tuvieron por establecido y acreditados en la causa, específicamente del art. 213 inciso 2º del Código Penal, por lo que el presente capítulo de nulidad no puede prosperar.

**OCTAVO:** Que, la recurrente ha invocado, como causal subsidiaria, la prevista en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). En el caso específico, se omitió, en opinión del defensor penal, el requisito previsto en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, esto es, “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”

Sostiene el recurrente de nulidad que en el establecimiento de los hechos que da por probados el Tribunal, transgrede el artículo 342 y el 297 del Código Procesal Penal, puesto que en la valoración de la prueba rendida infringe los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Agrega, además, que el Tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditado cada uno de los hechos y circunstancias que se diere por probados. Esta fundamentación



deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

En síntesis, aduce que lo que ha establecido el legislador es que la sentencia debe valorar toda la prueba producida durante el juicio oral, y esa valoración debe hacerse conforme a lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Desde la perspectiva anterior, hace consistir su reproche en que la sentencia impugnada ha sido pronunciada en base a una errónea valoración de la prueba rendida, además de omitir las razones legales o doctrinales para la calificación jurídica de cada uno de los hechos y sus circunstancias, estimando el recurrente que el análisis efectuado por el sentenciador respecto de la prueba de cargo, no cumple con el estándar y metodología de valoración que prescriben los arts. 297 y 340 del Código de Procedimiento Penal, como para arribar a una conclusión de condena.

En otro orden de ideas sostiene que para imputar un fingimiento de una profesión a una persona, no basta con decir que esa persona se refirió a sí mismo como un profesional determinado, no siéndolo efectivamente, sino que la misma imputación debe contener todos los elementos que permitan definir el tipo penal invocado, agregando que en la causa no se rindió prueba sobre el punto, con lo cual el juicio oral desarrollado fue incapaz de otorgar material fáctico para acreditar la existencia del delito imputado a su defendido, de modo que el sentenciador vulneró la correcta valoración del insumo probatorio, quedando en evidencia que en el análisis de la prueba no se cumplió con lo preceptuado en el art. 297 del Código Procesal Penal, dado que el Tribunal a-quo adquiere una convicción de condena basado en una valoración incompleta e incorrecta de la prueba.

**NOVENO:** Que, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) cuando, en la sentencia se hubiere omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e).

Por su parte, el artículo 342 del mismo Código en su letra c) señala que: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: a) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.



**DECIMO:** Que, a su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal dispone, en primer lugar, la facultad que tienen los Tribunales de apreciar la prueba con libertad, lo que permite hacer una valoración de los antecedentes de juicio con mayor latitud, puesto que el legislador no ha consignado en cada caso, límites en dicha ponderación, la única exigencia que se establece para tal raciocinio será la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Además, dicha disposición impone el deber del juzgador de hacerse cargo de toda prueba producida en el juicio y por último, también se exige que en la valoración de la prueba la sentencia debe especificar el o los medios de prueba mediante los cuales dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias, lo que permitirá la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones. Esta exigencia se ha concretado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, cuando se especifica como uno de los requisitos de la sentencia, el que ésta contenga la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

**DECIMO PRIMERO:** Que, por su parte, reiteradamente la jurisprudencia ha establecido que es de la esencia para la validez de una sentencia definitiva, el que ésta contenga la exposición de los hechos que se dieron por probados, conforme a una prueba libremente apreciada por el Tribunal, pero sin contradecir aquellos principios que explica el inciso 1° del artículo 297 citado, incluyéndose toda la prueba producida, pero a su vez, dicha valoración deberá requerir el señalamiento del o de los medios de convicción que acrediten dichos hechos o circunstancias que se dieron por probados y que reproduzca de manera válida el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones del fallo.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, del examen de la sentencia que por este acto se revisa, queda claro que el Tribunal enuncia y analiza toda la prueba producida por los intervinientes en el juicio oral, para llegar a la conclusión a que arribó y lo hace en forma coherente y racional. En consecuencia, el Juez del Tribunal de Garantía Chillán recurrido, en las motivaciones de su sentencia, dió correcta aplicación a lo señalado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal.

**DECIMO TERCERO:** Que, por lo demás, de la lectura del recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado se puede concluir que en el hecho, lo que se impugna es la valoración de la prueba, lo que constituye una facultad exclusiva y excluyente del Tribunal del grado, sin que los jueces avocados a resolver la



impugnación de la sentencia mediante el recurso de nulidad, estén facultados para revisar las cuestiones de hecho referidas a la apreciación de la prueba, puesto que, como lo establece la ley, es el juez del grado el único que debe apreciar la prueba, sin que la Corte pueda cumplir tal cometido. El recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata y, del mismo modo, están impedidos de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Tribunal de Garantía, ya que éste está dotado de plena libertad, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los principios científicamente afianzados, lo que en el caso en estudio, no ha ocurrido.

**DECIMO CUARTO:** Que, el control que esta Corte puede hacer sobre la prueba sólo cabe si la valoración efectuada por el Tribunal ha sido notoriamente irracional o arbitraria, en lo que evidentemente no se ha incurrido, según se desprende de lo manifestado en los fundamentos precedentes.

**DECIMO QUINTO:** Que, así las cosas, debe concluirse que la sentencia contiene una exposición clara, lógica, completa y fundamentada de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, de manera que no se ha configurado en modo alguno la causal de nulidad del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal, por lo que el recurso de nulidad por este capítulo, tampoco puede prosperar.

Por estas consideraciones, y visto, además lo dispuesto en los artículos 358, 372, 373 letra b), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por el Defensor Penal Público de esta ciudad, don Nicolás Antonio Castillo Cruz, en representación de Oliver Omar Cisterna Rondanelli, en contra de la sentencia definitiva de 7 de febrero de 2022, dictada por el Juez de Garantía de Chillán, don Manuel Alejandro Vilches Meza, declarándose que ella no es nula, como tampoco lo es el juicio oral simplificado en que recayó.

Regístrese.

Dese a conocer a los intervinientes que asistan a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el estado diario. Agréguese el presente fallo a la carpeta de antecedentes, la que se devolverá al Tribunal de origen junto con los registros audibles.

Redacción del abogado integrante don Juan Antonio De La Hoz Fonseca.

**R.I.C. 71-2022- PENAL**





GCVVXHTC

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por Ministra Presidente Paulina Gallardo G., Ministro Guillermo Alamiro Arcos S. y Abogado Integrante Juan De La Hoz F. Chillan, seis de abril de dos mil veintidós.

En Chillan, a seis de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>